------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los. Sres. Jueces de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., I. E. c/ S. C. s/ Laboral"*** (Expte. N° 228/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 164 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 141/146 y vta. ? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo**:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 147 por la parte demandada y por el Dr. O. S. G. contra la sentencia definitiva dictada a fs. 141/146 y la regulación de honorarios allí contenida.----------

------Los recursos fueron concedidos a fs. 148, habiendo el accionado presentado sus agravios a fs. 151/156 los que fueron contestados por la contraria a fs. 158/159.----------

------La sentencia fue dictada a fs. 141/146 haciendo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por I. E. R. contra el S. C. condenándolo a abonar a la primera la suma de $5.138,72, intereses y costas. Además a la entrega de las constancias y contribuciones a la Seguridad Social y el certificado previsto por el art. 80 de la LCT. Reguló honorarios profesionales.----------El club demandado fundó el recurso a través de la pieza de fs. 151/156 partiendo de la premisa que el Juez "a quo" no tuvo por probado el contrato de concesión obrante a fs. 28/32, que hizo una valoración errónea de la prueba, que en las actuaciones administrativas llevadas a

cabo en la Secretaría de Trabajo se validó la relación habida con el Sr. L., quien era uno de los concesionarios, que no fue traído a juicio siendo el único empleador, que la omisión deliberada de la actora de demandar a su verdadero empleador no puede constituirse en una mordaza que acallan el derecho de defensa del demandado so pena de conculcar garantías constitucionales imponiéndole una condena sobre hechos completamente desconocidos por el demandado como por ejemplo la remuneración denunciada, que en la absolución de posiciones reconoció la accionante que fue empleada de L., que éste le pagaba y que era el concesionario, que del poder otorgado para iniciar la presente causa surge claramente que estaba facultándolos a los abogados para demandar a los concesionarios, que nadie puede aparecer en el ámbito del club sin una relación contractual que los legitima para llevar adelante actividades en sus instalaciones, que la testigo P. sostuvo que quien impartía las órdenes era J. L. y quien abonaba los sueldos, que también sostuvo que al presidente del C. S. nunca lo vio en la cocina, que siempre andaba afuera, que es cesionario, no son terceros extraños como lo afirmara la actora sino sus empleadores.----------

------Luego se detiene en la tarea recursiva en la violación de la defensa en juicio como agravio, por la necesidad de integrar la litis con el empleador principal, que tal defecto no puede ser perjudicial para el vicario desprovisto de la más mínima garantía constitucional, que ello se concretó evidenciado al sustraerse la prueba de los libros, del legajo personal, remuneración y el distracto, se pregunta hasta dónde es lícito establecer las obligaciones de unos a otros, que si la actora le comunicó fehacientemente a su empleador principal su voluntad de renunciar al trabajo, que como pudo saberlo el concedente, que las normas tuitivas de las trabajadoras tienden a evitar la burla o el fraude de sus derechos pero también la buena fe debe campear en la esfera del trabajador, que el C. S. no tuvo ninguna relación de la que surgiera la obligación de registrar a la actora, no asumió obligación adicional, que es motivo de agravio la determinación del Juez “a quo” del monto del salario.-----

------Cita doctrina, jurisprudencia y concluye que la sentencia se ha erigido en un pronunciamiento que carece de fundamentación probatoria, que aplica presunciones que no se le pueden aplicar al accionado, cercenando el derecho de defensa en juicio.----------

------Se agravia de la imposición de costas.----------

------Se apelan por altos los honorarios de la asistencia letrada de la actora y por bajos los emolumentos del Dr. O. S. G.---

------A fs. 163 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 164, desinsaculado a votar en primer término, me expido en definitiva.----------

------Le asiste razón al apelante en el sentido de haber demostrado en el “sub-case” al menos con elementos de convicción suficiente a tener en cuenta que efectivamente el C. S. demandado se erigió en concedente de las instalaciones edilicias de su R. de M. ubicado en el Centro de Actividades La Hoya a favor del concesionario R. SRL para que este explotara los servicios de gastronomía, pernocte, alojamiento, guardería de equipos, escuela de esquí, etc. autorizándolo a suscribir nuevos socios al club, otorgar el carnet acreditante, percibir las tarifas que al efecto fijare el concesionario, etc. (ver contrato de concesión que luce a fs. 23/27 con certificación de rúbrica, art. 1137 del Código Civil).-

---

------A su turno y con posterioridad a ese acto, la concesionaria concedió mediante otro contrato la explotación del servicio gastronómico y albergue en las instalaciones del R. del C. S. a los Sres. C. y L. bajo los lineamientos del contrato que luce a fs. 20/22.----------

---

------No fue un hecho que merezca tildarse de controvertido que R. fue contratada al menos por L. (concesionario) para realizar las tareas denunciadas en el libelo de demanda (ver fs. 11 pto. II y actuación administrativa de fs. 63, respuestas a las posiciones 9º, 10º, 11º y 12º a fs. 103).----------

------Tampoco lo fue que las tareas llevadas a cabo por la trabajadora lo fueron en el denominado R. que el C. S. concesionara, reservándose en

todos los casos el concedente, es decir el Club hoy demandado, el contralor de todas las actividades que se realizaban en nombre de la institución, las cuotas sociales y su cobranza, así como que los planes de trabajo respecto a la atención de los servicios eran aprobados por el concedente no pudiendo en todos los casos realizar los concesionarios ninguna actividad prohibida por los estatutos del S. C. (ver cláusulas vigésima tercera y cuarta del contrato de fs. 25 vta. y 26).----------
---

------Bajo este contexto donde el club cuyo objeto de constitución conforme estatuto que tengo a la vista es la práctica del esquí, el montañismo y demás deportes regionales (ver art. 2 del expediente 04117 del año 1974 reservado) se celebró el contrato de concesión con la razón social R. SRL y luego esta tercerizara con las personas que contrataron a la actora (ver contrato de fs. 23/27 y 20/22).----------
------Siendo ello así no tengo dudas al menos así emerge del expediente y sus constancias aludidas que el Club se reservó las más amplias facultades de control del servicio en sus instalaciones donde justamente habría prestado servicios la hoy reclamante.----------
------Tampoco tengo dudas que la descentralización productiva y la tercerización son rasgos del actual modelo económico empresarial lo que implica una encomienda de actividades de una empresa (principal) a otra (contratista) que con sus propios medios contribuye al logro de los fines de la primera.----------
------Resultan estrategias lícitas para el desenvolvimiento en el propio desarrollo del ente que no deja de influir en las relaciones laborales, presentándose como en el particular situaciones no menos complejas en donde el trabajador no es contratado por el empresario principal, no es su empleador pero al mismo tiempo ese trabajador hizo posible la prestación del contratista que es quien asume ese papel.----------
------Es ante esa realidad socio económica que el legislador específico de la materia que nos ocupa y con el fin de resguardar a los dependientes el cobro de créditos cuyo origen fueron relaciones laborales dependientes que bajo ciertas directrices puso en cabeza del

principal el deber de exigir del contratista o del sub-contratista el cumplimiento de las obligaciones a su cargo tanto laborales como de la seguridad social y al mismo tiempo precisó que la inobservancia de la manda legal desencadena una responsabilidad solidaria por las obligaciones del empleador directo.----------

------El art. 30 de la LCT conforme texto del art. 17 de la Ley 25.013 edicta que “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.”----------

------“Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo.”----------

------“Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa.”----------

------“El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.”----------

------El más alto Tribunal de Justicia de la Nación justamente refiriéndose a contrataciones efectuadas bajo las figuras de la concesión dijo que para que nazca la solidaridad legal es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen la actividad normal de su establecimiento (Fallos 316: 713, 15/IV/93 “Rodriguez……..”).----------

------Lógicamente siempre atendiendo para la oportunidad de la manda legal del art. 30 LCT al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (conf.: Fallos 316:1609; 318:366; 323:2552, entre otros).----------

------Dando por sentado que R. se vinculó laboralmente con el concesionario L. y aún cuando algún testigo haya visto a las autoridades del C. S. en el lugar verificando y aún no ser el empleador directo, la responsabilidad prescripta por el art. 30 LCT nace en cabeza del empresario principal aún por el desarrollo de su propia actividad lícita sin que sea necesario para su configuración probar el carácter de empleador ni la existencia de fraude ni de conducta subjetivamente reprochable (Conf.: SCBA, causa L. 46.372 “Medina” 5/3/1991; L 42.638, “Peñalva” 10/4/1990; “Delucchi”, 22/8/1989, entre otros).----------

------El art. 30 LCT refiere a las contrataciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento (conf.: CSJN, “Rodriguez”), la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito de que algunas actividades resultan coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario (conf.: Fallos 325:3038), lo que no significa que todo quehacer que no revista el carácter de “principal” del establecimiento de la contratante deba considerarse excluido del supuesto fáctico que prevé el art. 30 LCT.-----

------El sentenciante de origen sostuvo que el trabajo que efectuaba la actora no solo tenía relación directa con la actividad propia del club, toda vez que tenía que ver con servicios que éste prestaba, sino que además lo beneficiaba, permitiéndole a la institución prestar una mejor atención a sus clientes, socios, alumnos, etc. para el desarrollo propio

de sus fines (fs. 142 vta. apartado tercero). Ello arribó firme a esta Sede porque el recurrente no lo impugnó en la tarea recursiva deteniéndose en los vínculos contractuales efectivamente habidos, pero conforme lo llevo dicho, no lo deslindaban de la responsabilidad solidaria explicitada a lo largo de este voto, máxime teniendo en cuenta que la actividad concesionada, el servicio de gastronomía en el centro de esquí si bien puede no formar parte del objeto de la asociación C. S., es evidente que contribuye a su mejor desenvolvimiento y consecución de sus fines, en tanto este servicio es una actividad complementaria que otorga a quienes utilizan las instalaciones del Club y, deja ganancias, no pudiendo escindirse la actividad recreativa de la práctica del esquí y deportes de montaña en el centro de esquí, del complemento gastronómico. Así como en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que justamente no hacen más que convalidar el criterio de hermenéutica legal aplicado en virtud del art. 30 de la LCT. Es que la base conceptual es la existencia y legalidad de las modalidades de organización descentralizadas en las que el propio Club demandado hechara mano, pero en todos los casos no debe olvidarse que se protege de manera especial y por imperio legal y constitucional a los trabajadores dependientes (conf.: Rodriguez Mancini – Confalonieri (H) Reformas Laborales Leyes 25.013, 25.165 y 25.259, Ed. Astrea, pág. 103 y ss.). Se extiende la responsabilidad a un tercero como responsable solidario que no es el empleador directo conforme lo llevo dicho (conf.: Vazquez Vialard, “La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la LCT”, en T y SS, 1993 T 417, pág. 422). La justificación está dada, al tratarse de un instituto de neto corte civilista, en la responsabilidad objetiva que se le endilga al tercero por el principio de que quien se beneficia directa o indirectamente con una actividad responde por la misma (conf.: Fernández Madrid “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, T. I, pág. 957).----------

------Téngase en cuenta que conforme lo llevo dicho la institución, el Club pese a la concesión merituada, se reservó el contralor de todas las actividades que se concesionaban por 10 años y que se realizaban en

nombre del club, la representatividad del Club en actos y las cuotas sociales siendo por su cuenta la cobranza de las mismas (ver contrato de concesión, cláusula 24 a fs. 25 vta. y 26, doctrina arts. 1137 y concs. del Código Civil), y también arribó firme a esta Alzada el incumplimiento del empleador directo acerca de su voluntad de continuar el vínculo en los términos del art. 98 LCT.----------

------Obviamente que la responsabilidad extendida por las consecuencias del despido en los términos del art. 30 LCT al no ser una contratación o subcontratación simulada, da derecho a la repetición contra el subcontratista con la restricción derivada de los principios generales del derecho del trabajo (art. 12 LCT, 959 del Código Civil). ASI LO VOTO.----------

------Para cerrar este aspecto debe quedar lo más claro posible que no toda o cualquier actividad secundaria objeto de contratación resulta eficaz para activar la solidaridad pasiva legal. El Juez “a quo” pudo explicar la relevancia de la labor de la actora trabajadora en el rol de la institución y sus fines estatutarios.----------

------También debe quedar en claro conforme lo llevo dicho que los contratos de concesión existieron, que la relación laboral no fue como lo dijo el sentenciante con el C. S. sino con los concesionarios, más pese a ello, no lo exime de responder en este caso puntual ante la solidaridad pasiva legal prevista por el art. 30 LCT al haber demostrado la actora los presupuestos indispensables para el acogimiento de la acción laboral articulada y no haber demostrado la demandada concedente la exigencia del adecuado cumplimiento de las normas que impone el art. 30 LCT al principal, respecto del contratista y que ello es una obligación de resultado y no de medios por lo que el empresario principal no puede eludir su responsabilidad acreditando haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido o supervisado sus libros (conf. Etala “Contrato de Trabajo”, 6º ed., T 1, pág. 170). El ente deportivo debe responder en forma solidaria por el despido incausado de quien se desempeñaba como ayudante de cocina de los explotadores de la concesión del bar o refugio gastronómico

comedor situado en instalaciones del Club, siendo, de toda evidencia su necesidad para el cumplimiento de sus actividades, máxime cuando se reservó facultades de control de diversa índole que trascienden lo meramente formal en el régimen de la concesión (conf.: DT, 2004 – B, 1223).----------

------Alegó también, el recurrente violación del derecho de defensa por no haberse demandado al empleador directo.----------

------Es cierto, la actora no lo hizo, pero con acierto y bajo la asistencia letrada correctamente solicitó el club demandado la citación de terceros (ver fs. 32 y decretos judiciales de fs. 33, 39 pto. I y II y rebeldía de fs. 55) de los empleadores directos con lo cual quedó bajo resguardo su acción regresiva. El art. 701 del Código Civil receptó una sola solidaridad, la perfecta, y en ese régimen y de acuerdo a los arts. 699 y 705 el acreedor puede demandar el total de la prestación contra todos los deudores, parte de ellos o uno solo a su elección. La LCT se limitó a imponer la responsabilidad solidaria en los determinados supuestos que consideró necesario hacerlo y que fueron desarrollados a lo largo de este voto sin introducir modificaciones al régimen de solidaridad consignado por el Código Civil de aplicación supletoria. De allí que las obligaciones solidarias laborales no son “impropias” o in solidum y el acreedor laboral pudo actuar como lo hizo amparado por el régimen legal desarrollado.----------

------A lo que debe agregarse que aún cuando al actor le hubiese convenido traer a juicio a su empleador por lo que más adelante voy a decir al tratar el siguiente agravio tanto por la facilitación de la prueba como por el efecto subjetivo de la cosa juzgada, con la citación de tercero de su codeudor solidario se subsanó ello y la alegada violación de defensa en juicio sostenida por el recurrente no fue tal, al menos con los alcances pretendidos.----------

------Tocante a que se deje sin efecto la condena establecida en el punto B del fallo materia de agravio, consistente en que el C. S. entregue a la actora las constancias de aportes y contribuciones de la seguridad social bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias

refiriéndose también al certificado del art. 80 LCT, la queja resulta atendible.----------

------Como lógica consecuencia de lo expuesto a lo largo de este voto llevo dicho que el C. S. no fue el empleador directo de la actora no obstante la responsabilidad solidaria de origen legal que sostiene como fundamento la condena indemnizatoria por el despido incausado, más, no corresponde condenar a ese tercero a que certifique un curriculum laboral del trabajador que debe surgir de los libros y registros contables que debe llevar quien ha actuado como titular de la relación laboral (conf.: T y SS, T XXIX, 2002 pág. 806).----------

------Pues hay obligaciones que son propias del empleador que no son asumidas por el tercero vicario toda vez que las mismas en cierta manera son “intuitu personae” del empleador, tal la obligación de entregar el certificado de trabajo y las constancias pretendidas sobre aportes y contribuciones a la Seguridad Social (doctrina arts. 21, 22, 26, 80 párrafo 2 a 4 de la LCT).----------

------No debe olvidarse que la extensión de la responsabilidad es hacia un “tercero” que la propia ley no lo considera un empleador directo, a lo que se adiciona que la interpretación de la solidaridad que prescribe la manda del art. 30 LCT es de carácter restrictivo. ASÍ LO VOTO.------

------Como consecuencia de lo expuesto deberá confirmarse parcialmente la sentencia puesta en crisis revocándola en los puntos B) y C) del pronunciamiento.----------

------Respecto a las costas, las de primera instancia deberán confirmarse, teniendo en cuenta que la condena pecuniaria dispuesta en la instancia originaria ha de mantenerse en lo sustancial y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP y criterio de esta Cámara no corresponde su modificación.----------

------Las de segunda instancia deberán imponerse en el orden causado, es decir que cada litigante soportará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades. Ello así toda vez que el apelante ha resultado parcialmente triunfador en la Alzada, y no nos encontramos en presencia específica de la figura del empleador de la que habla el art. 57

de la Ley XIV Nº 1 DJP sino de un tercero que debe responder solidariamente por aquel, circunstancia que amerita su apartamiento en este caso puntual. ASI LO VOTO.----------

------Apelados por altos los honorarios regulados a los abogados de la parte actora (fs. 147), revisados que fueran los mismos se advierte que se encuentran dentro de las escalas arancelarias que el legislador de la materia previó (arts. 5, 6, 8, 38 de la Ley XIII Nº 4 DJP) y que el sentenciante puede utilizar de acuerdo al resultado obtenido, mérito y extensión de los trabajos habidos y analizados por lo que corresponde su confirmación. ASI LO VOTO.----------

------Apelados por bajos los estipendios profesionales del Dr. O. S. G., revisados que fueran los mismos, teniendo en cuenta la labor desplegada por el citado profesional, el doble carácter con que actuara, resultado obtenido y bajo las escalas arancelarias de la Ley XIII Nº 4 DJP, por entender a mi criterio reducidos, corresponde que sean elevados al 15% del monto del proceso. ASI LO VOTO.---------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones deducidas a fs. 147 por el demandado S. C. y por el Dr. O. S. G. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ambos concedidos a fs. 148 y ambos también enderezados contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 141/146, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada y en su consecuencia condenó al S. C. a abonar al actor las sumas que indica y por los rubros que refiere y las costas del juicio; II.- Condena también al demandado a entregar al actor las constancias de los aportes y contribuciones a la seguridad social por el período que indica en el cons. 2do. pto. f) del mismo fallo; III.-Condena así mismo al club demandado a entregar al actor el certificado que prescribe el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); IV:- Reitera la imposición de costas dispuesta al pto. A) y regula los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios que sustentan la apelación del demandado vencido se agregan en la pieza procesal de fs. 151/155vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 157, merecieron la réplica del actor a fs. 158/159vta.----------En ocasión de presentar su memorial de agravios (v. fs. 151/ 155 vta.) el demandado apelante, alza sus quejas identificando –esencialmente– tres agravios: a) El Sr. juez apelado, a su juicio, realizó una errónea valoración del contrato de concesión que luce agregado a fs. 28/32 de estos autos, y en su consecuencia omite considerar al verdadero empleador del Sr. R., quien había sido requerido sí en sede administrativa (v. fs. 152vta. 2do. párr.); y b) Refiere también como agravio la violación de la defensa en juicio (v. fs. 152vta./155vta.); y c) Al 4to. párr. de fs. 155vta. se agravia de la imposición de las costas, invocando, para el caso de revocación de la sentencia puesta en crisis, la readecuación que dispone el art. 282 del rito provincial, queja que entiendo fue deducida por imperio del principio de eventualidad procesal. Funda aquellas quejas, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, para concluir solicitando se revoque la sentencia. Todo ello fue ya suficientemente relacionado por el vocal que me precedió en el voto, y a sus consideraciones preliminares me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------2. Dispuesto a ponderar las quejas del demandado apelante, y atendiendo a la primera de ellas, debo advertir que tengo para mí que quedaran encuadrados en las previsiones del art. 30 LCT: a) los casos en que se opere una artificiosa secesión del proceso productivo sin justificación en razones técnicas, b) cuando se ejecute por terceros una actividad exigible exclusiva o preferentemente con trabajo propio cuando los bienes empleados en la obra pertenezcan al empresario principal; y c) de modo más general, aquellas situaciones en las cuales el trabajo del contratista se debe considerar coordinado o integrado con el del empresario, o cuando la prestación contratada tiende directamente a la obtención de los fines productivos de la empresa o emprendimiento del otro, correspondiendo a la jurisdicción evaluar la seriedad de la tercerización o concesión, pues muchas veces y bajo esta

figura se persigue evadir las obligaciones inherentes a un contrato de trabajo. ----------

------Dicha regla (art. 30 LCT) ha despertado interpretaciones contradictorias. Así, a partir del caso "*Rodríguez c. Pepsi Cola*" (sent. del 15.04.1993 (v. DT, 1993-A, 754) se estimó que la solidaridad no se extendía a los contratos de colaboración empresaria, actualmente –y en virtud de la reformulación del artículo por la Ley Nro. 25.013– no se disminuye la obligación solidaria del empresario principal pues le exige conductas activas que suponen el control estricto en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista y subcontratistas.----------

------En la inteligencia así descripta, quien contrata o concesiona o terceriza en otra empresa o empresario la realización de tareas dentro de su establecimiento, deberá constatar el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de esta última. Cuando así no lo hiciera, y la actividad fuere inherente a la empresa originaria, deberá responder solidariamente en virtud de la regla que se aloja en el art. 30 LCT, independientemente que la demanda se encuentre dirigida o no hacia esa otra empresa (en nuestro caso, el mencionado Sr. L.).-----

------En el contexto descripto y atendiendo a los elementos de juicio acumulados (en particular el convenio de concesión de fs. 20/21 y 23/27; testimonio de la Sra. P. de fs 105 y vta) es que concluyo coincidiendo con el vocal preopinante y en su consecuencia, el agravio así deducido, no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------Continuando este voto, y en relación a la segunda queja del apelante, es correcto lo afirmado por el quejoso en el sentido que la propia actora no demandó a sus concesionarios y empleadores. Mas no advierto perjuicio alguno invocable en esta sede en tanto el propio apelante pidió la citación como terceros de los empleadores principales (v. fs. 32vta. pto. 4 del PETITORIO; providencia de fs. 33 y decreto de fs. 38/39vta.), dejando así a resguardo su acción de regreso contra los concesionarios de fs. 23/27.----------

------De idéntica manera, el titular de la acción, ante la solidaridad dispuesta por la Ley (art. 30 LCT), puede optar contra qué deudor demandar (arts. 699, 701, 705, ss y ccdts del Código Civil). Así, aparece legítima la opción elegida y no se advierte agravio atendible en esta sede.----------

------En su virtud, voy a coincidir nuevamente con el vocal que me precedió en el voto, rechazando la pretendida indefensión y así el agravio no podrá prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------Respecto de la queja alzada por el apelante contra lo dispuesto los punto B) y C) de la sentencia en crisis, entiendo le asiste razón, por cuanto si bien resulta de aplicación la solidaridad que surge del art. 30 LCT, el aquí apelante no era el empleador principal y directo del actor. Por ello, su queja en tal sentido debe prosperar y así lo voto.----------

------Asumiendo ahora el tratamiento de la apelación del actor por estimar altos los honorarios regulados a favor de los letrados del actor triunfante y realizados los cálculos pertinentes, se advierte que los mismos se encuentran dentro de las previsiones legales que surgen de la Ley del Arancel, por lo que corresponde sea rechazado el agravio y confirmados aquéllos en esta sede. Así lo voto.----------

------3. Atendiendo la queja del profesional Dr. O. S. G., debo advertir que a mi juicio y conforme las pautas mensurativas que dispone el art. 5 de la Ley XIII N° 4 DJP, y adicionando el doble carácter en que actuase (art. 8 ley cit.) corresponde se eleven, estimado que el 15 % determinado por el vocal preopinante se alza como una justa retribución al desempeño profesional del letrado apelante. Así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno de este Cuerpo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al vencido por imperio del art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral XIV N° 1 DJP y art. 69 CPCC, en virtud de la remisión del art. 73 de aquella ley, toda vez que la exención que se aloja en el mencionado art. 57 ha sido dispuesta en

beneficio del trabajador y –a mi juicio- el demandado S. C. no ha perdido su condición de "vencido". Así lo voto.----------

**------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Vienen los presentes autos a fin de que dirima la disidencia plantada entre los Sres. Jueces que me precedieran, respecto a las costas de la presente instancia.----------

------Conforme a lo dispuesto en esta Alzada, se condena al demandado a pagar indemnización conforme rubros solicitados en la demanda, mas se lo exonera de la obligación de entregar constancia de aportes y contribuciones correspondientes a la Seguridad Social y certificado art. 80 LCT.----------

------El Dr. Petris considera se deben imponer las costas de la Alzada en el orden causado mientras que para el Dr. Früchtenicht han de imponerse al demandado.----------

------Tengo dicho que *"El artículo 59 Ley 69 contiene un claro apartamiento del sistema de imposición de costas del C.P.C.y C. pues dispone que existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto ha hecho sostener a esta CANO en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición que la condena al empleador demandado, por mínima que sea amerita se le impongan la totalidad de las costas del proceso ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio" ("S., H. J. vs. S., M. A. s/ Laboral",* Expte. 10/07 CANO. Sentencia Definitiva nº 8/ 2007 CANO*)* y también que *"Este tribunal ha sostenido reiteradamente que las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas en la Ley nº 69, es con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial (art. 68 C.P.C. y C.). Lo contrario implicaría presumir una duplicación innecesaria de normas y desde luego que no es esta una hermenéutica correcta pues*

*no cabe presumir errores en la ley. Ahora bien ¿En qué se diferencia la distribución de costas en el proceso laboral respecto al civil y comercial? La respuesta la encontramos al advertir que el art. 58 Ley 69 ha omitido un texto similar al incluido en el segundo párrafo del artículo 68 C.P.C. y C. en cuanto faculta al juez para eximir total o parcialmente de costas al vencido. La conclusión lógica es clara: En el proceso laboral, las costas deben ser asumidas totalmente por el demandado vencido independientemente del porcentaje por el cual se hubiera declarado procedente la acción. Abona la conclusión expresada, la vigencia del principio in dubio pro operario que rige no sólo para el derecho sustancial sino también para el adjetivo.* (*"D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral"* Expte. Nº 35/08 CANO). No encuentro motivos para apartarme del criterio antes expuesto. Así lo voto.---------
---

------**A la SEGUNDA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, opino que corresponde: 1) **Confirmar parcialmente** la sentencia puesta en crisis **revocándola** en los puntos B) y C) del pronunciamiento y **modificándola** en cuanto a los honorarios regulados al Dr. O. S. G., los que se fijan en definitiva en un 15% del monto del proceso 2) **Imponer** las costas de esta Instancia en el orden causado, es decir que cada litigante soportará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades (art. 72 Ley XIII Nº 5 DJP). 3) **Regular** los honorarios del Dr. O. S. G. en un 6,3% y los del Dr. J. J. R. M. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del juicio que oportunamente se determine, con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP)
---

------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:---------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **revocándola** en los puntos B) y C) del pronunciamiento y **modificándola** en cuanto a los honorarios regulados al Dr. O. S. G., los que se fijan en definitiva en un 15% del

monto del proceso **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido por imperio del art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral XIV Nº 1 DJP, y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en un 6,3% y los del Dr. J. J. R. M. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del juicio que oportunamente se determine, con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Atento lo expresado al dirimir la disidencia planteada entre los Sres. Jueces preopinantes, adhiero a la propuesta del Dr. Früchtenicht en cuanto a que las costas de esta Instancia deben ser impuestas al demandado vencido por imperio del art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral XIV Nº 1 DJP.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva nº 75/2011, de fecha 15/08/2011 y que obra a fs. 141/146, **revocándola** en los puntos B) y C) del pronunciamiento, conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes y **modificándola** en cuanto a los honorarios regulados al Dr. O. S. G., los que se fijan en definitiva en un 15% del monto del proceso. (arts. 5, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido por imperio del art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral XIV Nº 1 DJP.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en un 6,3% y los del Dr. J. J. R. M. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del juicio que oportunamente se determine, con más el IVA pertinente

(art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

---

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**
(en disidencia parcial)

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.**